

LUIS OSSIO SANJINES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO :

Que mediante el Tratado de Montevideo, suscrito por la República de Bolivia el 12 de agosto de 1980 ratificado por decreto supremo 18508 de 23 de julio de 1981, se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración, ALADI, en sustitución de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, ALALC;

Que en el marco del mencionado Tratado, se efectuaron negociaciones tendentes a renegociar concesiones recíprocas otorgadas en el período 1962-1980, habiéndose suscrito, entre otros, el Acuerdo de Alcance Parcial N° 22 entre los Gobiernos de Bolivia y el Uruguay, en oportunidad de la V Conferencia de Evaluación y Convergencia de la ALADI, con una duración de 6 años;

Que en virtud de la finalización del plazo de vigencia del citado acuerdo de alcance parcial en el año 1989, y con el propósito de profundizar las relaciones económicas y comerciales en el marco de la ALADI, los Representantes Plenipotenciarios de los gobiernos de las Repúblicas de Bolivia y el Uruguay celebraron una Reunión en la ciudad de La Paz entre los días 11 y 12 de abril de 1991, que concluyó con la suscripción de un Acuerdo de Complementación Económica en sustitución del Acuerdo de Alcance Parcial N° 22, habiéndose efectuado el depósito correspondiente en la Sede de la Secretaría General del Organismo de Integración Regional;

Que para el cumplimiento del compromiso internacional asumido por el Gobierno de Bolivia, es necesario disponer la vigencia administrativa del citado instrumento jurídico internacional, en concordancia con el artículo 127 del decreto supremo 21660 de 10 de julio de 1,987;

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA :

ARTÍCULO PRIMERO.- Se ratifica la vigencia del Acuerdo de Complementación Económica suscrito en la ciudad de La Paz por los Representantes Plenipotenciarios de las Repúblicas de Bolivia y Oriental del Uruguay en 12 de abril de 1,991 y que en anexo forma parte del presente decreto supremo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las concesiones arancelarias del 100% otorgadas por el Gobierno de Bolivia para la importación de los productos originarios y procedentes de la República Oriental del Uruguay se sujetarán a las condiciones previstas en el Anexo 1 del Acuerdo de Complementación Económica y tendrán una vigencia de 6 años a partir de la fecha de suscripción del citado acuerdo, salvo los términos de vigencia por productos expresamente detallados en el anexo.

ARTÍCULO TERCERO.- El origen y procedencia de los productos a que hace referencia el artículo precedente, se acreditarán mediante certificados emitidos por el organismo competente designado en cada país.

Los señores Ministros en los despachos de Relaciones Exteriores y Culto así como Finanzas quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de julio de mil novecientos noventa y un años.

FDO. LUIS OSSIO SANJINÉS, Presidente Constitucional Interino de la Republica, Carlos Iturralde Ballivián, Carlos A. Saavedra Bruno, Héctor Ormachea Peñaranda, Gustavo Fernández Saavedra, Enrique García Rodríguez, David Blanco Zabala, Guillermo Fortún Suárez, Mariano Baptista Gumucio, Willy Vargas Vacaflor, Guido Céspedes Argandoña, Oscar Zamora Medinacelli, Mario Paz Zamora, Wálter Soriano Lea Plaza, Mauro Bertero Gutiérrez, Angel Zannier Claros, Elena Velasco de Urresti, Mario Rueda Peña.